

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓNFRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **Boletín**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 197

SECRETARIA GENERAL

Desaparecidas las causas que dieron lugar a crear primero, las Delegaciones de Orden Público, y después, como continuadoras de las mismas, las Secretarías de igual nombre, ha ordenado la Superioridad se organice de nuevo en los Gobiernos civiles, el correspondiente Negociado de Orden Público, servido por el personal de su plantilla dependiente del Ministerio de la Gobernación, a partir de 1.º de Septiembre próximo, y cesando por consiguiente los funcionarios al servicio de aquéllas, pertenecientes al Cuerpo General de Policía, Guardia Civil y Policía Armada, que quedan obligados a incorporarse a sus respectivas plantillas.

Por ello, los señores Alcaldes de la provincia, Comandantes de Puesto de la Guardia Civil, Jefes Locales de F. E. T. y de las J. O. N. S. y todos en general, cuantos enviaban servicios o correspondencia a la Secretaría de Orden Público, lo harán directamente, con referencia a dicha fecha, a este Gobierno Civil.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Guadalajara 28 de Agosto de 1941. 3708

El Gobernador Civil y Jefe
Provincial del Movimiento,**Juan Casas Fernández.**

CIRCULAR NÚM. 198

Inspección provincial Veterinaria

Habiéndose declarado la enfermedad infecto-contagiosa llamada Fiebre aftosa o Glosopeda, en el ganado cabrío existente en el término municipal de Robledillo de Mohernando, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias vigente, y a propuesta del Jefe del Servicio provincial de Ganadería, se declara oficialmente la existencia de dicha enfermedad, debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente po-

sible las disposiciones referentes a la citada enfermedad.

Sitio en que radican los animales enfermos.—Sitio llamado de los Barrancos, que linda con el río, al Este con La Mierla y al Sur con Humanes.

Medidas sanitarias adoptadas.—Aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y sospechosos.

Medidas que deben ponerse en práctica.—Prohibición de celebrar ferias, mercados y transporte de ganado enfermo o sospechoso si no es para conducirlo directamente al matadero en las condiciones previstas en el Reglamento de Epizootias. En los establos, dehesas o terrenos infectados se colocarán letreros con caracteres grandes, que digan «glosopeda». Se declarará extinguida la epizootia transcurridos veinticinco días después de desaparecer el último caso y practicada una rigurosa desinfección de los locales, enseres, abrevaderos, corrales, etc., utilizados por los animales enfermos.

Guadalajara 23 de Agosto de 1941. 3675

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

SERVICIOS DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 132

PRECIOS DE COLAS Y GELATINAS

«La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, comunica a esta Delegación Provincial, lo siguiente:

«La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, me comunica lo siguiente:

La necesidad de evitar el abuso que actualmente tiene lugar en la producción y venta de colas y gelatinas, que utilizan como primeras materias el hueso y carnazas, aconseja la adopción de medidas que, al mismo tiempo que permitan incrementar la fabricación de dichos productos a las fábricas legalmente establecidas, mediante la fijación de un precio de venta suficientemente remunerador, que impidan la competencia ilegal de una serie de industrias clandestinas que restan a aquéllas las primeras materias necesarias, puesto que los precios abusivos a que venden sus productos los permite pagar dichas mate-

rias primas a precios elevadísimos e inalcanzables para las demás industrias que han de vender sus productos a precios de tasa.

Por otra parte, la modalidad de suministro de la primera materia hueso, hace necesario fijar un precio para la misma que permita estimular su recogida y lograr, mediante el aumento de producción subsiguiente, estabilizar el precio de los productos elaborados, restringiendo su actual variabilidad.

En consecuencia de lo expuesto, a propuesta del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, y previo informe de la Oficina de Precios de este Ministerio, esta Secretaría General Técnica ha acordado disponer, lo siguiente:

1.º Los precios de venta al público por kilogramo de las colas y gelatinas, se calcularán, en lo sucesivo, mediante las siguientes fórmulas:

Cola fuerte, en placas....	Pv. = 0,0916 H + 2,12
Neutrocola.....	Pv. = 0,0916 H + 5,324
Cola líquida.....	Pv. = 0,0715 H + 2,437
Gelatina industrial.....	28º Pv. = 0,036 C + 4,21
Id. id.	33º Pv. = 0,036 C + 5,72

En cuya fórmula H y C representan, respectivamente, los precios por 100 kilos de hueso y carnaza.

2.º Como precio base del hueso, para el cálculo del precio de las horas, se tomará el de 55 pesetas por 100 kilos.

3.º Los precios así calculados tendrán una vigencia de un trimestre, contado a partir del 1.º de Agosto próximo, a cuyo término serán revisados.

4.º A los efectos de dicha revisión, el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, remitirán, el día primero de cada mes, a esta Secretaría General Técnica, un estado en el que se hagan constar la cotización mínima, máxima y media de compra de hueso por las fábricas y la producción de éstas en cada uno de los productos señalados, correspondiente al mes anterior.

5.º El precio base de las carnazas procedentes del curtido de pieles, utilizadas en la fabricación de gelatinas, será fijado de común acuerdo entre el Sindicato Nacional de Industrias Químicas y el Sindicato Nacional de la Piel, una vez que por esta Secretaría General haya sido aprobado el proyecto de recogida y distribución de pieles, calculándose, a tal fin, un rendimiento promedio en carnaza por 100 kilos de piel y exigiéndose a los curtidores la entrega de la cantidad de carnaza correspondiente, que será distribuida por el Sindicato Nacional de Industrias Químicas a las fábricas de colas y gelatinas, legalmente establecidas, en proporción a su capacidad de producción.

6.º El Sindicato Nacional de Industrias Químicas realizará, por medio de sus Delegados Provinciales, las investigaciones necesarias para el conocimiento de las industrias de fabricación de colas y gelatinas que se hallan establecidas sin la debida autorización legal y dará cuenta a esta Secretaría General Técnica de las que se hayan en tal situación, a los efectos que procedan.»

Con lo expuesto queda anulado cuanto determina la Circular número 143 de esta Comisaría General de fecha 14 de Enero de 1941.»

Lo que se publica para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Guadalajara 25 de Agosto de 1941.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

Circular núm. 133

PRECIOS DE CUBITOS DE CALDO COMPRIMIDO
La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, comunica a esta Delegación Provincial, lo siguiente:

«La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, ha resuelto lo siguiente:

Estudiado por la Oficina de Precios de este Ministerio, previo informe de esa Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, el expediente incoado a instancia de los fabricantes de cubitos de caldo comprimidos, relativo a fijación de precios de venta al público de los mismos, he resuelto, en virtud de las facultades que me han sido concedidas, autorizar, con carácter provisional, los siguientes precios de venta al público, incluidos todos los impuestos:

Los cubitos de caldo, de forma hexaedro de 14 m/m de lado peso neto: 4 gramos

Corriente normal.....	0'10 pesetas unidad
Extra y selecto.....	0'15 » »
Especial a base de pollo.....	0'20 » »

Lo que se publica para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Guadalajara 25 de Agosto de 1941.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 19 de agosto de 1941 por la que se suspende el derecho de registros mineros en la zona que se expresa, de las provincias de Madrid y Guadalajara.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta hecha a este Ministerio por el Presidente del Consejo Ordenador de Minerales Especiales de Interés Militar, del Alto Estado Mayor, al considerar de interés nacional, dicho Consejo, ciertos minerales y materiales pétreos que se presentan en la sierra de Somosierra, dentro de las provincias de Madrid y Guadalajara, como son el rutilo, berilo, wolfrán, casiterita, estibina, chalcopirita, hierro, mica y andalucita, y de acuerdo con lo prevenido en el artículo octavo de la Ley de 11 de julio último, que crea el expresado organismo,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

1.º Se reserva a favor del Estado, quedando suspendido, sin fijación de plazo, el derecho de registro para toda clase de substancias minerales y pétreas, la zona comprendida dentro del perímetro cerrado cuyos seis vértices son los pueblos de El Vado, Bocigano, Somosierra, Horcajo de la Sierra, Paredes de Buitrago y La Puebla de la Mujer Muerta, pertenecientes, los dos primeros, a la provincia de Guadalajara, y los restantes, a la de Madrid; y

2.º La presente Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en los de las provincias de Madrid y Guadalajara, previa comunicación al Jefe del distrito minero correspondiente a ellas.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de agosto de 1941.

CARCELLER SEGURA

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

Circular núm. 145

MOLINOS MAQUILEROS

El Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Servicio, en reciente comunicación, me dice:

DELEGACION NACIONAL.—Circular núm. 172

En el «Boletín Oficial del Estado», en su número 189, del día 8 de Julio del corriente año, publica la Ley de la Jefatura del Estado de 30 de Junio, que se transcribe a continuación:

«No desaparecidas las causas que motivaron la promulgación de la Ley de 25 de Noviembre de 1940, sobre la clausura temporal de molinos maquileros, y finalizando el plazo de vigencia de la misma en primer de Julio próximo, surge la conveniencia de dictar otra disposición que, con idéntico espíritu, dé solución a dicho problema, cohonstando el interés de la Nación con el de la industria afectada.

Por todo lo cual, dispongo:

Artículo 1.º Queda autorizado el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para ordenar la clausura, durante la campaña triguera que comienza el 1.º de Julio de 1941 hasta la misma fecha de 1942, de los molinos maquileros que estime conveniente.

Art. 2.º Se faculta igualmente a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo para autorizar a funcionar, en régimen de fábrica de harinas, a las industrias molturadoras que hasta ahora trabajan por el sistema de maquila, en aquellos casos que lo considere pertinente.

Art. 3.º Las industrias molturadoras que resulten afectadas por la orden de clausura, recibirán una indemnización que determinará, en cada caso, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, recaudando los fondos necesarios para efectuar estas indemnizaciones, mediante un canon que se establezca sobre cada quintal métrico de trigo que adquieran los fabricantes de harinas al Servicio Nacional del Trigo o molturen los molinos maquileros que permanezcan abiertos.

Art. 4.º Se derogan cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de esta Ley.

Para aplicar la Ley anterior y en uso de las atribuciones que en ella me confieren, he dispuesto confirmar en términos generales las normas referentes al precinto de aparatos molturadores de trigo contenidos en la Circular de este Servicio número 163, de fecha 3 de Diciembre de 1940, y oficio aclaratorio número 12.649, de fecha 12 del mismo mes y año, con excepción del apartado B) de dicha Circular que queda ahora anulada.

Queda, por tanto, el precinto de los aparatos dedicados a la molturación de trigo supeditado exclusivamente a la distancia del poblado en cuyo término esté enclavada la industria maquilera o la fábrica de harinas; y a que estuviese dada de alta en la contribución industrial con anterioridad al 18 de Julio de 1936.

Las normas que servirán de base, serán las siguientes:

Primera. Se precintarán los aparatos destinados a la molturación de trigo, así como los elementos dedicados al cernido y limpia de todas las industrias maquileras enclavadas en términos municipales cuyo Ayuntamiento se encuentre a menos de veinte kilómetros por caminos carreteros normales, transitables cómodamente durante todo el año, de una fábrica de harinas que se halle actualmente funcionando, situada en la misma provincia o en alguna de las limítrofes.

Segunda. Se precintarán, igualmente, aquellas industrias maquileras que, cualquiera que sea su situación en relación de distancia a la fábrica de harinas, no estuviera dada de alta en la contribución industrial para la molturación de trigo en 18 de Julio de 1936.

Tercera. Se dejarán en funcionamiento un solo par de piedras, precintándose las restantes, en aquellas industrias que tengan más de un par de piedras destinadas a la molturación de trigo y que, por su situación, hayan de seguir funcionando.

Las industrias a que se refiere el artículo 2.º de la Ley de 30 de Junio de 1941, cuyos propietarios deseen acogerse al régimen de fábricas de harinas, lo solicitarán de las Jefaturas provinciales correspondientes, las cuales informarán en el plazo más breve posible, a la Delegación Nacional, de las características de estas industrias, especificando si el sistema de molturación es por piedra o por cilindros; dimensiones de los aparatos trituradores y compresores; capacidad de molturación en veinticuatro horas, acreditando este extremo mediante certificación expedida por la Delegación de Industria de la provincia.

También se detallarán los aparatos de limpieza y cernido que poseen y se informará acerca de si la instalación es capaz de obtener altos rendimientos en harina, así como se indicará la clase de fuerza motriz y potencia del motor, expresada en caballos de vapor.

La Delegación Nacional, a la vista de estos informes, resolverá en definitiva el expediente.

En consecuencia, aquellas industrias a que se refiere el artículo 2.º de la Ley de 30 de Junio de 1941, que deseen acogerse al régimen de fábrica, lo solicitarán de esta Jefatura provincial antes del día 30 de Septiembre próximo. Acompañarán al escrito de solicitud una declaración en que hagan constar los datos que piden en el párrafo 2.º de la norma 3.ª antes transcrita, cuidando especialmente de acreditar la capacidad de molturación en veinticuatro horas, mediante certificación expedida por la Delegación de Industria de la provincia como en la mencionada norma se previene.

Por la presente se autoriza el desprecinto de las piedras de aquellos molinos que por tener un solo par destinado ya a trigos, ya a piensos, estuviesen en la actualidad precintados. Los Sres. Alcaldes, en representación de esta Jefatura, levantarán los precintos, cuidando de precintar los juegos de limpia y cernido, y levantarán acta que remitirán a esta Jefatura, firmada por el representante de la autoridad municipal, el molinero y dos testigos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ruego a los señores Alcaldes den la máxima publicidad a esta Circular.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Guadalajara a 25 de Agosto de 1941.—El Jefe provincial P., Roberto Guirado. 3672

Ayuntamientos

REBOLLOSA DE HITA

La subasta de los pastos de este término municipal, tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 1.º de Septiembre próximo, a las doce horas de dicho día, con sujeción al pliego de condiciones, redactado por la Junta Local de Fomento Pecuario, el cual se halla expuesto al público en los sitios de costumbre.

Rebollosa de Hita 22 de Agosto de 1941.—El Alcalde, Tomás Criado. 3671

(Derechos de inserción, 4'50 ptas).

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE MADRID

Don Andrés García de la Barga y Adalid, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid.

Certifico: Que por este Tribunal y en el expediente núm. 46 T., seguido contra Pedro Guzmán Fernández, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia núm. 517.—Señores: Presidente, don

Manuel Giménez-Ruiz; Vocales, don Luis M.^a Moliner, don Alfonso Senra.

En Madrid, a 31 de Julio de 1941.—Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido por los señores anotados al margen, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Pedro Guzmán Fernández, de 34 años de edad, casado, labrador, natural y vecino de Alhóndiga, hoy fallecido; y

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al expedientado Pedro Guzmán Fernández, a la sanción de pago de 6.000 pesetas, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de Febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes. Notifíquese esta sentencia a los herederos del inculcado por medio de edictos que se insertarán en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Giménez Ruiz.—Luis M.^a Moliner.—A. Senra. Rubricados.»

Y para que conste y sirva de notificación a los herederos del inculcado Pedro Guzmán Fernández, expido el presente con el visto bueno del Sr. Presidente en Madrid, a 20 de Agosto de 1941.—Andrés García de la Barga.—V.^o B.^o—El Presidente, Manuel Giménez-Ruiz. 3648

Don Andrés García de la Barga y Adalid, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid.

Certifico: Que por este Tribunal y en el expediente número 28 T., seguido contra Julián Jabonero Toledano, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia núm. 241.—Señores: Presidente, don Manuel Giménez-Ruiz; Vocales, don Fermín Lozano y don Alfonso Senra.

En Madrid, a 12 de Abril de 1941.—Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido por los señores anotados al margen, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Julián Jabonero Toledano, de 56 años de edad, viudo, labrador, natural y vecino de Pastrana, hoy fallecido; y

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al expedientado Julián Jabonero Toledano, a la sanción de pago de 6.500 pesetas, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de Febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes. Notifíquese esta sentencia a los presuntos herederos del inculcado por medio de edictos que se insertarán en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Giménez-Ruiz.—Fermín Lozano.—A. Senra. Rubricados.»

Y para que conste y sirva de notificación a los herederos del inculcado Julián Jabonero Toledano, expido el presente con el visto bueno del señor Presidente en Madrid, a 20 de Agosto de 1941.—Andrés García de la Barga.—V.^o B.^o—El Presidente, Manuel Giménez-Ruiz. 3648

Don Andrés García de la Barga y Adalid, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid.

Certifico: Que por este Tribunal y en el expediente núm. 40 T., seguido contra Anastasio Manzano Vivar, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia núm. 518.—Señores: Presidente, don Manuel Giménez-Ruiz; Vocales, don Luis M.^a Moliner, don Alfonso Senra.

En Madrid, a 31 de Julio de 1941.—Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido por los señores anotados al margen, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Anastasio Manzano Vivar, de 25 años de edad, casado, jornalero, natural y vecino de Alcocer, hoy fallecido; y

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al expedientado Anastasio Manzano Vivar, a la sanción de pago de 7.000 pesetas, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de Febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes. Notifíquese esta sentencia a los herederos del inculcado por medio de edictos que se insertarán en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Giménez-Ruiz.—Luis M.^a Moliner.—A. Senra. Rubricados.»

Y para que conste y sirva de notificación a los herederos del inculcado Anastasio Manzano Vivar, expido el presente con el visto bueno del señor Presidente en Madrid, a 20 de Agosto de 1941.—Andrés García de la Barga.—V.^o B.^o—El Presidente, Manuel Giménez-Ruiz. 3648

Don Andrés García de la Barga y Adalid, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Madrid.

Certifico: Que por este Tribunal y en el expediente número 41 T., seguido contra Saturnino Vera Regidor, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia número 543.—Señores: Presidente, don M. Giménez-Ruiz; Vocales, Don Luis M.^a Moliner y don Alfonso Senra.

En Madrid, a 5 de Agosto de 1941.—Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido por los señores anotados al margen, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra Saturnino Vera Regidor, de 41 años de edad, casado, labrador, natural y vecino de Salmerón, hoy fallecido; y

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al expedientado Saturnino Vera Regidor a la sanción de pago de siete mil pesetas, que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de Febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes.

Notifíquese esta sentencia a los herederos del inculcado por medio de edictos que se insertarán en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Así por esta nuestra sentencia votada por unanimidad, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—M. Giménez Ruiz.—Luis M.^a Moliner.—A. Senra.—Rubricados.»

Y para que conste y sirva de notificación a los herederos del inculcado Saturnino Vera Regidor, expido el presente con el visto bueno del señor Presidente en Madrid a 20 de Agosto de 1941.—Andrés García de la Barga. V.^o B.^o—El Presidente, M. Giménez Ruiz.

Se arriendan 200 fanegas de tierra en secano, en parcelas grandes; una de ellas, de más de 100 fanegas. Para tratar: en Guadalajara, Miguel Fluiters, 1, GREGORIO MEDRANO. 3-2

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL